

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA VESPERTINA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>3/2006</b>	<p>Investigación practicada en términos de lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los hechos acaecidos el 3 y el 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.</p> <p><b>(DICTAMEN ELABORADO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<b>2 A 60</b>  <b>EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA VESPERTINA DEL  
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL LUNES 9 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 17:05 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública  
vespertina extraordinaria.

Dé cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí señor, con mucho gusto.

**INVESTIGACIÓN NÚMERO 3/2006.  
PRACTICADA EN TÉRMINOS DE LO  
DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO  
DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, DE LOS HECHOS  
ACAECIDOS EL TRES Y EL CUATRO DE  
MAYO DE DOS MIL SEIS, EN TEXCOCO Y  
SAN SALVADOR ATENCO, ESTADO DE  
MÉXICO.**

En el dictamen elaborado por el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, se propone:

**ÚNICO.- EN LOS HECHOS MATERIA DE ESTA INVESTIGACIÓN, SE INCURRIÓ EN VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTE DICTAMEN.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habiendo aprobado unánimemente las señoras y señores ministros que en la averiguación, la investigación es suficiente, nos toca ahora determinar la existencia o no, de violaciones graves de garantías individuales, y/o de derechos humanos fundamentales. Para responder a lo anterior, tenemos que saber en primer lugar, cuál es la verdad documentada de los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, los días tres y cuatro de mayo; de esos hechos deberemos concluir si hubo abusos policiales, si hubo agresiones sexuales, y qué fue lo que motivó los sucesos. Seccionaré esta parte de la discusión, paso a paso, y qué fue lo que pasó el día tres de mayo.

Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muchas gracias señor presidente. ¿Qué pasó el tres de mayo de dos mil seis? Estoy de

acuerdo en gran medida con la narración de los hechos que se hace en el dictamen, aunque tengo importantes salvedades. A partir de la página cincuenta y siete del dictamen se narran los acontecimientos en torno al deceso del niño Javier Cortés Santiago, de catorce años, quien falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego; al respecto el dictamen concluye que no fue posible establecer si tal proyectil había sido detonado por policías, eso dice el dictamen. No comparto esta conclusión, pues aplicando la metodología propia de las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos, a la que ya me he referido, correspondía al Estado demostrar que no fueron policías quienes dispararon contra Javier; en efecto, además de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los que he hecho mención, hay uno de especial importancia, que incluso se transcribe en las páginas quinientos doce a quinientos diecinueve del proyecto; me refiero al caso *Montero Aranguren y otros, Retén de Catia contra Venezuela*, en el cual se sostuvo en el párrafo ochenta, lo siguiente, cito: “80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación *satisfactoria* y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.” Hasta aquí la cita.

Por tanto, en el marco de la presente investigación, correspondía al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre la muerte de Javier Cortés Santiago, y desvirtuar con pruebas idóneas, las alegaciones sobre su responsabilidad en este hecho, cosa que no hizo; por el contrario, de las pruebas que obran en la averiguación previa iniciada con motivo de este deceso, así como de las que se allegó la Comisión Investigadora de los señores magistrados, se advierten indicios claros que apuntan hacia la responsabilidad del Estado en este suceso.

En efecto, de la averiguación previa se desprende que Javier Cortés Santiago murió a consecuencia de un proyectil de arma de fuego calibre 38 especial; coincidentemente, a partir de la foja 864 del proyecto del señor ministro, podrán ustedes ver una lista de ciento nueve elementos policiales del Estado de México que participaron en el operativo del tres de mayo, de los cuales ciento cinco tienen asignadas armas 38 especial.

Ahora bien, aunque es cierto que existían órdenes en el sentido de que los policías acudieran desarmados, existen evidencias fílmicas y testimoniales que permiten constatar –y así se reconoce en el dictamen del señor ministro Gudiño- que algunos de los agentes que participaron en el enfrentamiento del tres de mayo en la carretera Texcoco-Lechería, portaban armas de fuego. Incluso, en la averiguación previa se documenta el caso de un policía que fue fotografiado apuntando su arma calibre 9 mm., hacia los manifestantes. Dicho policía acreditó que nunca recibió orden alguna de asistir desarmado, lo cual demostró con la bitácora del radio operador que le transmitió la orden respectiva.

Lo anterior pone en evidencia que si bien, existiendo órdenes en el sentido de que los policías debían acudir desarmados al operativo, éstas no fueron debidamente transmitidas.

También obra en la averiguación previa un dictamen en materia de criminalística, del cual se desprende que por la morfología de los orificios producidos por el proyectil, se concluye que, al momento del disparo el arma se encontraba al frente y a la izquierda del occiso. Dicho dictamen debe relacionarse con la declaración de un testigo de los hechos -cuya síntesis se encuentra en la página 826 del dictamen- en la que afirmó que cuando Javier caminaba sobre Avenida Nacional, tenía a los policías de frente y a la izquierda.

En este momento me detengo para repartirles un esquema basado en las declaraciones que obran en la averiguación previa, y que explican la mecánica de los hechos.

Verán ustedes la trayectoria que siguió Javier Cortés Santiago, la trayectoria que siguieron los policías, la capilla, la ubicación de la policía.

Según la declaración de sus padres, Javier Cortés Santiago se dirigía de su casa en la calle de San Francisco, a casa de su abuelo, ubicada en la esquina de Avenida Nacional y Parque Nacional; cuando caminaba por Avenida Nacional, de norte a sur, fue visto por un amigo, quien manifestó que vio a los policías llegar por la calle de la Capilla, y detenerse en la esquina de Avenida Nacional, y que en ese momento inició un enfrentamiento durante el cual escuchó varias detonaciones; en ese momento el testigo vio cómo Javier intentaba cruzar Avenida Nacional hacia el interior del pueblo, teniendo a su espalda imaginariamente la Carretera Texcoco-Lechería, sin lograrlo, porque en ese momento se desplomó y no pudo seguir adelante.

Conforme a esta narración de un testigo presencial de los hechos, quien rindió declaración en la misma fecha en que acontecieron, es claro que los policías se encontraban precisamente en frente y a la izquierda de Javier, cuando éste se desplomó sobre Avenida Nacional.

Estos elementos concatenados con la trayectoria de la bala, permiten concluir que el proyectil provino de la zona donde estaban ubicados los policías.

Por cuanto hace a la hora en que ocurrió el fallecimiento, de las diversas declaraciones y en el expediente, se concluye que fue

entre las 14:45 y las 15:15 horas, lo cual coincide con el momento en que se dio el enfrentamiento entre los policías y los pobladores de Atenco, según el informe rendido por la Policía Federal Preventiva, en el que se afirma que a las 14:45 horas dio inició el enfrentamiento, y que a las 15:10 se inició el repliegue.

Otro aspecto importante es que de las catorce personas detenidas durante el operativo de tres de mayo, ninguna obtuvo resultado positivo en las pruebas que les fueron aplicadas para identificar la presencia de plomo o bario; en cambio, el Ministerio Público omitió ordenar la realización de peritajes para identificar vestigios de plomo o bario en los elementos policiales que participaron en el operativo, lo cual hubiera permitido detectar a los policías que dispararon armas de fuego, para después realizar los estudios sobre la rayadura que producen las armas, que éstos portaban a fin de compararlas con la bala que mató al menor.

Todas estas circunstancias concatenadas entre sí, permiten concluir que Javier Cortés Santiago murió en el enfrentamiento que tuvo lugar el tres de mayo de dos mil seis, sin que el Estado haya podido demostrar que la bala que le dio muerte no fue disparada por los policías.

Por tanto, debe considerarse para efectos de esta investigación que el proyectil que hirió mortalmente a Javier Cortés Santiago fue detonado por elementos de la policía, al no haberse acreditado si el disparo fue realizado por policías estatales o federales, ante la omisión de ambas corporaciones de investigar, debe considerarse que comparten la responsabilidad.

Eso fue lo que pasó el tres de mayo señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

La forma de dividir los acontecimientos entre el tres y el cuatro de mayo, es una forma de ver el problema tal como lo sigue el proyecto.

Yo quisiera solicitar su autorización para hacerme cargo de un problema previo que es el relativo al del dictamen, y a la forma en la que el dictamen del señor ministro Gudiño presenta o considera que será el criterio para poder considerar la existencia de estas violaciones, y adicionalmente y a partir de ahí, entonces sí hacerme cargo de los actos del tres y el cuatro, si no lo hiciera en este momento, después me sería muy complicado.

Entonces, solicito su autorización.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Proceda señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

En principio la pregunta que me hago y que hace un rato nos hicimos en la mañana varios señores ministros, es en relación a si el dictamen del señor ministro Gudiño es que por lo demás, como se ha dicho aquí, es muy completo, está muy bien hecho, hace una relación muy puntual de las cosas; presenta o se hace cargo adecuadamente de la diferenciación entre las funciones que corresponden a la Comisión, y las que corresponden a él como ministro dictaminador, y con base en esa distinción, así, la diferencia que se da entre el informe previo y este dictamen, eso no es correcta.

A mí me parece, y lo digo esto con el mayor respeto y el mayor cuidado, que hay una diferencia entre lo que debió haber hecho la Comisión y lo que debió haber hecho el ministro que nos somete el dictamen a nuestra consideración.



Por un lado, me queda claro que el mandato que tenía la Comisión Investigadora, es el que se derivó de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión del diecisiete de septiembre del año dos mil siete, y eso como ya lo dijimos es adecuado y es suficiente.

Sin embargo, me parece que lo que debió haberse hecho por el señor ministro en su dictamen, es atender a lo establecido en la regla 24 del Acuerdo Plenario 16/2007, del veinte de agosto de ese mismo año, y esto me parece que nos lleva a una cuestión de la mayor importancia, porque me parece que no es suficiente considerar que se dan las violaciones graves por una perturbación a la situación de vida de los habitantes de Atenco, de San Salvador Atenco y de Texcoco, sino que ese fue el criterio de procedibilidad que prima facie consideramos en aquella sesión los ministros, para considerar que estábamos en posibilidad de atraer o de ejercer esta facultad de investigación, y una cosa distinta es contar con un criterio de violación de los derechos fundamentales.

Creo que son dos cosas diferentes. A mi parecer, lo que en este momento tenemos que determinar es por qué efectivamente se violaron los derechos fundamentales o garantías individuales, como sigue diciendo el artículo 97, y esto, a través de qué acto de autoridad se dieron.

Yo creo que esto es una cuestión, insisto, de la mayor importancia, porque dependiendo de esto es como podemos pasar a tamiz los acontecimientos del tres, del cuatro, y como se votó en la mañana, aquellos que son antecedentes y se encuentran correlacionados en la votación que usted nos hizo hacer señor presidente, con todo cuidado.

Entonces, en este sentido a mí me parece que lo que tenemos que determinar en este caso es si la fuerza que utilizó el Estado, la

fuerza de seguridad pública que utilizó el Estado, fue o no fue violatoria de los derechos fundamentales, por una parte, y por otro lado, si esta fuerza utilizada por el Estado, constituye o da lugar a violaciones graves de los propios derechos fundamentales en términos de este artículo 97.

En este caso, la gravedad de las violaciones no puede definirse, me parece, sino a partir de la base de que las violaciones se cometen en ejercicio de atribuciones que competen en exclusiva al Estado, y con el aparente respaldo de la fuerza y legitimidad de nuestro orden jurídico, o si se quiere, se trata de violaciones a garantías patrocinadas de forma anómala, por lo que podemos llamar genéricamente el estado de derecho.

La paradoja no es en este caso meramente lingüística, sino normativa y jurídica, pues implica la negación del sentido mismo del derecho, ya que quien tiene la legitimidad democrática para ejercerlo mediante el ejercicio de la fuerza pública, desvirtúa o puede desvirtuar sus fines.

Adicionalmente me parece, las violaciones se llevaron a cabo en medio de una acción organizada, sistematizada y dirigida a ejercer una de las funciones más delicadas encomendadas a los titulares de los órganos del Estado, esto es, hacer uso de la coacción estatal dirigida a contener o sofocar algún tipo de disturbio en el orden público.

Esta particularidad representa, me parece, un rasgo de particular importancia, ya que el Estado debe estar preparado de la mejor manera posible para hacer frente a la situación.

En este contexto, debe prever que habrá actos de violencia, ataques, lesiones, etcétera, y que por ende son perfectamente

previsibles eventuales sometimientos y repulsa en contra de individuos en principio más vulnerables que los agentes del orden público.

De este modo, las autoridades responsables de este tipo de operativos no pueden permitir que el asunto se convierta en una simple reyerta entre sujetos de la misma clase al ser un acto en principio facultado por las autoridades del Estado que se encuentran evidentemente en una situación distinta a la de quienes deben en su caso someter.

A mi juicio, las condiciones que se requieren para reputar como graves las violaciones de garantías individuales en el contexto del párrafo segundo del artículo 97 constitucional, son las siguientes:

Las violaciones han de cometerse a nombre del Estado y con el aparente respaldo de la fuerza y legitimidad del derecho; los protagonistas activos de las violaciones pueden ser desde el personal meramente operativo, hasta llegar a los titulares de los órganos del Estado siguiendo una cadena de mando debidamente regulada por las normas de competencia.

Tercero.- Las violaciones deben haber sido cometidas mediante una acción dirigida inequívocamente a hacer uso de la coacción estatal, ya sea de forma organizada y sistematizada, o bien sin seguir ningún tipo de pauta; adicionalmente quienes ejercieron la coacción estatal deben haber rebasado sus límites competenciales legales en lo general, y específico de carácter operativo en lo particular; finalmente, como producto de este ejercicio de la coacción estatal, se originen afectaciones concretas a determinadas garantías o derechos fundamentales. De este modo queda claro que el listado de personas participantes —y aquí me interesa mucho destacar el grado de participantes contenido en el dictamen— depende de la evaluación de la gravedad, basado en la categoría de afectación a

la comunidad y no de las violaciones efectivas en el proceso de uso de la fuerza por parte del Estado y por tanto, no es suficiente para cumplir con los objetivos de la Regla 24 del Acuerdo en donde claramente se establece que se deben indicar los involucrados no los participantes, creo que aquí hay una cuestión que es central y al menos en lo que a mí se refiere, voy a estar insistiendo en ella en la discusión de este asunto, porque me parece que al considerarse que la violación deriva de la afectación a una situación social, basta con señalar participantes y a mi parecer, en tanto se trata de una acción de fuerza realizada por las autoridades del Estado, lo que debemos identificar son involucrados y no participantes, creo que el matiz no es menor y después en el siguiente punto cuando identifiquemos autoridades voy a tratar de señalar que no todos los participantes son sujetos involucrados en las acciones que de manera específica produjeron en el caso concreto, violaciones a derechos fundamentales.

Por las razones antes analizadas que se tradujeron en la elección del concepto de afectación a la comunidad, no es posible para el dictamen hacer una evaluación integral de la actuación de la policía y uso de la fuerza, esta elección limita conceptualmente su evaluación al uso de la fuerza estricto sensu, en atender los presupuestos necesarios previos y acciones posteriores que se requieren incorporar al análisis para que se pueda evaluar cabal e integralmente la legitimidad en el uso de la fuerza pública que es el problema que aquí nos ocupa.

Desde esta evaluación parcial, no es posible determinar de manera objetiva, cuáles son las violaciones, cuáles pueden ser las autoridades potencialmente involucradas, —que no participantes— y qué lineamientos pueden derivarse de la evaluación de la actuación integral de los cuerpos policíacos, sus mandos operativos y los responsables políticos en los eventos que tuvieron lugar los

días tres y cuatro de mayo de dos mil seis y los eventos correlacionados.

Debemos tener presente que la actuación de los cuerpos de seguridad debe ajustarse y observar los mismos requisitos que cualquier restricción a los derechos fundamentales; en este sentido, en el dictamen sí se mencionan los principios de conformidad que con la Constitución deben regir la actuación de las policías ya sabemos los de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el Código de Conducta de Naciones Unidas; sin embargo, estos elementos no solamente deben aplicarse al momento específico de la actuación de las fuerzas del orden o al momento en que llevan a cabo la repulsa de las agresiones sino que la evaluación debe abarcar también el momento previo y posterior a esa actuación; esto es, para evaluar las instituciones policiales, se debe hacer un análisis —a mi juicio— en tres momentos, y aquí ya entro señor presidente, de manera directa, a los acontecimientos del día tres y cuatro.

En primer lugar, con anterioridad a la actuación y en su caso el uso de la fuerza —que ésta es la prevención—; en segundo lugar esto es durante su actuación y uso de la fuerza, respeto y protección y posteriormente a la actuación y en su caso uso de la fuerza, en lo que se refiere a investigación y a sanción. Con anterioridad a su actuación en su caso, uso de la fuerza en la prevención.

Para hacer una evaluación integral en este sentido, nos parece que tenemos que referirnos —cosa que también no acabé de encontrar completamente construida— a los ordenamientos positivos de los distintos cuerpos de seguridad que actuaron en el caso, la Policía Municipal, la Policía Estatal y la Policía Federal Preventiva; es cierto que se mencionan en distintas partes del dictamen estos preceptos pero a mí me parece que la única manera de saber si efectivamente

podieron darse o no cierto tipo de violaciones, por parte de autoridades involucradas, es atendiendo a su marco normativo y sabiendo qué acciones y qué posibilidades de actuaciones específicas tenían cada uno de estos cuerpos.

Si atiende a los eventos de prevención y al marco normativo; tengo aquí un cuadro muy largo, que no quisiera tomar mayor tiempo con ustedes, pero en fin está claramente desarrollado y a mí me satisface, y si hubiera necesidad, por supuesto lo podríamos comentar o lo reparto si es el caso.

Yo me contesto a tres preguntas de la siguiente manera:

¿Había elementos necesarios para presuponer que la policía se encontraba capacitada para atender la situación que se presentaba en Texcoco y San Salvador Atenco? Y mi respuesta es ¡sí!

La Segunda, es ¿Había elementos para presuponer que la policía estaba capacitada para hacer uso de la fuerza, de ser esto necesario? Y mi respuesta es ¡sí!

Derivado de lo anterior, ¿fue legítimo que los mandos políticos hayan hecho uso de la fuerza los días 3 y 4 de mayo del 2006? Y mi respuesta es ¡sí!

Y en esto se parece mucho a la respuesta que se da en el proyecto del señor ministro Gudiño, en tanto considera en términos generales que el uso de la fuerza es legítima en estos casos.

Un segundo problema tiene que ver con la actuación y uso de la fuerza en los propios días 3 y 4, atendiendo a los principios antes referidos; es decir los del 21 constitucional, en cuanto nos constriñen las condiciones de uso de la fuerza, me parece que tenemos primero que distinguir dos cuestiones: La primera, es que la Policía Federal Preventiva no participó en los acontecimientos del

día 3; nosotros sabemos que la planeación de la actuación de la Policía Federal Preventiva se dio en la noche del 3 de mayo y por ende, yo voy en los acontecimientos del día 3 a dejar fuera a la Policía Federal Preventiva, porque de la evidencia que está en los videos, que seguramente todos vimos, de la evidencia que está en las cajas, la Policía Federal Preventiva no tiene participación el día 3, entra en apoyo de la Policía Estatal el día 4, y ahí ya veremos más adelante; entonces, en este sentido, insisto, dejó fuera a la Policía Federal Preventiva y me quedo sólo con la Policía Municipal y la Policía Estatal.

En cuanto a la planeación del operativo o de la acción a seguir, me parece que hay deficiencias como también lo señala el proyecto del señor ministro Gudiño en cuanto a la planeación del operativo o de la acción a seguir; me parece que el día 3 la Policía Municipal y la Policía Estatal no tuvieron una clara planeación de la acción a seguir; sí había funcionarios encargados del cumplimiento de las disposiciones, pero no había esta cuestión.

En segundo lugar, en cuanto a la condición de excepcionalidad del uso de la fuerza, me parece que no tiene claro el conjunto de reglas el día 3 la Policía Municipal, aun cuando sí la tiene la Policía Estatal; en cuanto a la posibilidad de uso de medios alternativos para la resolución del conflicto, –estoy sólo hablando del día 3–; me parece que la Policía Municipal tampoco tiene los elementos normativos del análisis que se hicieron de las disposiciones del Estado de México, para efecto de negociar, mediar o persuadir y sí existen estos elementos en la Policía Estatal.

En cuanto a la utilización de métodos menos peligrosos, es decir, a la posibilidad de utilización de medidas de fuerza alternativas, a mi juicio, ni la Policía Estatal, ni la Policía Municipal satisfacen estos requisitos. En cuanto a la necesidad de decir, "el empleo de las armas de fuerza", no encontramos en la Policía Estatal, aquí sí en

la Policía Municipal las condiciones normativas que limitan sus actuaciones.

En cuanto a la proporcionalidad, aquí sí encontramos una ausencia tanto en la Policía Municipal como en la policía estatal, en cuanto a las medidas y a las formas en que se tiene que ir construyendo la reacción de los policías frente a las agresiones que sufre por parte de los manifestantes, cualquiera que estos sean.

Y en cuanto a la humanidad, que es un criterio adicional que nos señala Naciones Unidas, que vale la pena también considerar, también debo decir, "que no existe esta construcción ni para la Policía Municipal, ni para la policía estatal. A diferencia de esto, en los acontecimientos del día 4 de mayo la Policía Municipal no participa, aquí participa la Policía Estatal y la Policía Federal Preventiva.

Y volviendo a recorrer los mismos criterios que estoy sintetizando, para no hacer un uso excesivo de la exposición en estos casos, me parece, otra vez, que la Policía Federal Preventiva, en términos generales, salvo en algunas condiciones finales de velación por la afectación mínima de derechos humanos o la prohibición absoluta de infringir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, satisface prácticamente todos los estándares, no así la policía del Estado de México por carecerse, como se ha mencionado, en el proyecto del señor ministro Gudiño con toda razón, de la normatividad expresa. Es cierto que con posterioridad a estos acontecimientos se han emitido disposiciones que resuelven buena parte de estos asuntos, pero también es cierto que al momento de producirse estos acontecimientos, no existía esa normatividad.

Sobre esta actuación del día de la represión, me formulo las siguientes preguntas: Primera: ¿Se llevaron a cabo acciones



previas para evitar el uso de la fuerza? No el día tres, sí el día cuatro. ¿Se utilizó como excepción el uso de la fuerza? No el día tres, ni tampoco el día cuatro. ¿Se dio orden de portar armas de fuego? En su caso, ¿quién la emitió?, ¿a quién correspondía evitar que se portaran armas de fuego en el operativo? ¿Hubo elementos que portaron armas y se desobedecieron órdenes expresas? ¿Hubo planeación suficiente previa al uso de la fuerza? De estas tres preguntas, en el Dictamen del señor ministro Gudiño y en la información que se nos proporcionó por los compañeros magistrados, las dos primeras preguntas no quedan claras y no hay una información suficiente. Lo que sí se demuestra, me parece, es que no hay una orden deliberada de los mandos superiores de solicitarles a los inferiores que hicieran uso deliberado de la fuerza o que excedieran sus condiciones.

En cuanto a la planeación, el día tres me parece que no hubo planeación y el día cuatro me parece que hay una adecuada planeación por parte de la Policía Federal Preventiva, no así de la policía del Estado. ¿Se cumplieron los mínimos de humanidad en el uso de la fuerza? ¿No hay claridad respecto de los del día tres? Me parece que ni de la municipal ni de la estatal, pero en lo que se refiere al día cuatro sí me parece que hay de la Policía Federal Preventiva, en tanto no intervino directamente en los ataques, no así de la policía del Estado de México. ¿Se atendió la especial situación ante la presencia de mujeres para el respeto de sus derechos humanos? Mi respuesta en este caso es claramente, que no. ¿Hubo exceso en el comportamiento con independencia de las órdenes que pudieron haber recibido los policías? Sí, pero esto me parece que en todo caso y más adelante lo señalaré, cuando pasemos al siguiente punto se derivará en responsabilidades individuales. ¿Se justificó la entrada a domicilios para detener a personas? En principio, y esto también lo señala el Dictamen del señor ministro Gudiño parece que sí por existir flagrancia, pero esto

requiere una evaluación más puntual de esta información. ¿Quién detuvo y trasladó a los civiles que se encontraban en San Salvador Atenco? La policía del Estado de México. ¿Fue proporcional el uso de la fuerza utilizado para detener a las personas? A mi juicio, no, en los acontecimientos del día cuatro, pero esto también se refiere a la policía del Estado de México. ¿Se consintieron actos de tortura durante la detención y el traslado? Me parece que sí se consintieron y esto no son hechos que tuvieron realización el tres y el cuatro, sino en los días subsiguientes y son eventos correlacionados como lo votamos en la mañana.

Finalmente, hay un problema último que tiene que ver con la investigación y sanción de los cuerpos policíacos. Vimos ya la prevención, vimos la realización de las conductas el tres y el cuatro, y éstos son en estos efectos.

Aquí me parece también que encontramos graves deficiencias, en general, en todos los cuerpos: en la municipal, en la estatal y en la federal. Por qué, porque a mi parecer no existen elementos normativos lo suficientemente claros como para que se lleve a cabo o se haga una evaluación puntual de las acciones que deben llevar a cabo los cuerpos policíacos con posterioridad. Y por esa razón me parece que en los días tres y cuatro, con distintos matices, atendiendo a distintos cuerpos, porque no todo es lo mismo, como decía el ministro Azuela en la mañana y con razón hablar así nada más de las policías, me parece muy precipitado; unas participan un día, otras no participan un día, otro día; los videos nos llevan a consideraciones distintas, los manuales son distintos, las leyes son distintas. Me parece que, en general, sí hay violaciones importantes, graves a los derechos fundamentales por los cuerpos policíacos y más adelante, señor presidente, cuando tratemos el tema trataré también de identificar qué autoridades estuvieron involucradas en estos casos, porque me parece que esto también es factible

realizarlo y no simplemente señalar cuerpos y autoridades generales bajo un criterio de participación que no necesariamente coincide con el criterio de intervención en estos casos concretos; en consecuencia, a mi juicio sí hay violaciones graves a derechos humanos en los días tres y cuatro, y en las condiciones subsecuentes por cuerpos policíacos, sin que sea el caso ahora de precisar exactamente cuál es por considerar que esto forma parte de una respuesta adicional. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Nada más para hechos, bueno; desde luego, el ministro Cossío nos presenta su propia metodología, que bueno en algunas partes coincidimos y en otros no, pero hay algo, cuestión de hechos que sí creo.

La Policía Federal Preventiva sí participó el día tres, incluso, ella en ningún momento niega su participación, y entre la Policía Preventiva y el ACE hay una discusión de quién estaba apoyando a quién; el ACE dice que ella es la que estaba apoyando y la Policía Preventiva, pero creo que sí hubo participación el día tres; por lo que hace a los hechos, por los demás es diferente metodología, yo creí más adecuada ésta, y bueno estoy abierto a la discusión, nada más quería.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente, para sujetarme al cuestionario que usted nos señaló y que fue aprobado por todos, ya dije lo que en mi opinión pasó el día tres, ¿ahora, qué pasó el cuatro de mayo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le ruego un momentito señor ministro porque el señor ministro Cossío ha propuesto un enfoque concentrado del problema bajo la perspectiva que él plantea, pero los demás señores ministros no se han pronunciado en torno a los sucesos del día tres de mayo. ¿Hay más opiniones respecto al día tres de mayo, de alguien? Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Como se mencionó en la mañana, los hechos que ocurren el día tres de mayo tienen un antecedente, un antecedente que tiene que ver con el cumplimiento de órdenes dadas por autoridades de carácter municipal en la reubicación de ciertos floristas, concretamente de cuarenta y cinco, de cuarenta y cinco que son reubicados a un mercado y de los cuales aceptan, con excepción de ocho personas que insisten en continuar vendiendo en la calle, y es precisamente a esto a lo que se debe el problema, estos ocho floristas que no aceptan la orden de reubicación de la autoridad municipal correspondiente, es cuando el día tres de mayo se narra que hay un acuerdo previo con las autoridades estatales para el retiro de la fuerza pública, porque ya habían estado los policías municipales antes, habían estado precisamente al pendiente de que no se volvieran a ubicar en la zona en la que ya se había dicho no era pertinente que vendieran flores, ¿por qué?, porque obstruían, la calle independientemente de que por un Bando de Policía y de Organización Urbana pretendieron reubicarlos a otro lugar; entonces, hubo policía municipal, precisamente para evitar que se volvieran a ubicar en ese lugar; sin embargo, el día tres de mayo, como era el día de la Santa Cruz consideraron que era un día de venta con mayor posibilidades que otros días; entonces, se narra en el proyecto del señor ministro Gudiño que hay una plática con autoridades estatales, que no municipales, y esto es importante, con autoridades estatales y que les dicen que van a ser retiro de la fuerza ese día, y ellos consideran que esto es una autorización para

vender, lo cual no era cierto y, además, se establece dentro de la propia averiguación en el momento en que interrogan a las autoridades municipales si realmente este acuerdo había sido por parte de la autoridad competente municipal, que precisamente es la que tiene atribuciones para determinar quiénes tienen la autorización correspondiente para vender y en qué lugares; entonces, lo que contestan las autoridades municipales es: no, nunca se les dio la autorización y si en un momento dado la autoridad estatal dijo que en ese momento no iba a agrupar las fuerzas para que pudieran o no vender, lo cierto es que no es la autoridad con la atribución correspondiente para otorgar una autorización de esta naturaleza; entonces, se ponen o pretenden establecerse ocho comerciantes y está la policía municipal impidiéndolo, y ahí es donde en el mercado, en la calle del mercado, empiezan los enfrentamientos, empiezan los enfrentamientos en el sentido de lanzar proyectiles, piedras, pero no solo eso, también bombas de tipo molotov, con lo cual son repelidos los propios policías, incluso se narra la participación del mismo, una especie de autoridad de mercados, o algo así del propio Municipio que aparece en los vídeos con una camisa a cuadros y un bastón, y sí, haciendo uso de fuerza, pero al final de cuentas, lo que importa es esto, estaban incumpliendo de alguna manera una orden de una autoridad competente para el desalojo de este espacio, que ellos pretendían se les respetara. Entonces, cuando no se cumple con esta orden, lo que hace la autoridad municipal, es pedir el auxilio de la fuerza pública municipal, y luego la estatal; y a ésta, este auxilio que les prestan, es repelido, es repelido precisamente en situación, pues no precisamente pacífica ni de voz, sino es repelido también con agresiones físicas, al grado tal, de que mencionaba hace ratito el señor ministro Cossío, algo, de que si en un momento dado se habían dado o no las condiciones de negociación, pues cuando quisieron negociar secuestraron a los policías, y estuvieron secuestrados en un domicilio específico. Por eso se pide el auxilio

de más policías estatales, y finalmente el auxilio de la Policía Federal Preventiva. Entonces, es cierto, que de todas maneras, no se justifica que el Estado en un operativo de esta naturaleza realice actos de exceso de fuerza, ni que viole garantías individuales, no me estoy ubicando en ese contexto, y eso quiero que quede también perfectamente claro; pero yo creo que sí es muy importante entender cómo se dan los hechos, cómo surgen, cuál es la razón de ser, o sea, no es que la policía le cayeron mal los señores de Atenco, y llegaron a pretender violar sus garantías, no, esto tuvo una razón de ser, una razón de ser de un comportamiento que pretendió evadir el cumplimiento de una decisión de carácter municipal, de una autoridad competente para el desalojo de los floristas, y esto creo que es muy importante, por una parte. Por otra, también se ha hablado aquí de cómo se da el fallecimiento de una persona, y yo debo mencionar, que sí, efectivamente en el dictamen del señor ministro Gudiño, lo que está diciendo es que no se tienen los elementos necesarios para establecer quién es el que priva realmente de la vida a este menor, se dice que él iba camino a su casa, y casualmente pues se encontró con el enfrentamiento, y que al parecer, pues es herido en el tórax, pero nunca se sabe exactamente por parte de quién. Sin embargo, debo mencionar que de los criterios que nosotros hemos establecido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las facultades de investigación del artículo 97 constitucional, han sido en el sentido de que esta Corte interviene en este tipo de asuntos cuando la autoridad es omisa, cuando la autoridad es negligente, cuando la autoridad es impotente para encauzar las relaciones de la comunidad.

Y, en este caso concreto, hay averiguación previa, una averiguación previa a la que el propio ministro Góngora se ha referido, de que se están llevando a cabo las investigaciones. Pero también se mencionó de que se decía en un momento dado, que había un testigo presencial que estaba diciendo cómo había fallecido, y que

todo parecía indicar que había muerto a manos de los policías, y los magistrados nos dicen todo lo contrario en el informe respectivo.

Quiero leerles una parte que a mí me parece muy importante, el informe de los magistrados que llevan a cabo la investigación dice esto: Por otro lado, en relación con la muerte de Javier Cortés Santiago, de la averiguación previa que por ese motivo se inició, es posible concluir que falleció a consecuencia de la herida producida por un proyectil de arma de fuego calibre 38 especial, que aunque respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, existe la declaración de René Zavala Zavala, testigo de hechos, y de Felipe Cortés Sánchez, padre de la víctima, dichas constancias no permiten establecer con certeza cuál fue el preciso momento y lugar en que Javier Cortés Santiago perdió la vida, pues mientras el primero lo vio caer en Avenida Nacional de San Salvador Atenco, Estado de México, porque lo alcanzó un impacto cuando se daba un enfrentamiento entre elementos policiales e integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, resulta que cuando el segundo de ellos llegó al lugar, el menor ya no estaba ahí, sino en el inmueble ubicado en el número 134 de la Segunda Cerrada de Avenida Nacional, sin vida, lugar donde también se llevó a cabo la fe ministerial y levantamiento del cadáver, y en la averiguación previa no se han recabado mayores datos que permitan esclarecer tal circunstancia.

En otro orden, tampoco la indagatoria se ha realizado actuaciones tendientes a determinar quién probablemente es el responsable de la muerte de Javier Cortés Santiago, dado que sólo obran diversos informes de los elementos policiales de la agencia de seguridad estatal, que participaron ese día en el operativo, pero con independencia de que obran varias listas que contienen esa información y no coinciden entre ellas; lo cierto es que la sola existencia de los listados es insuficiente para identificar al probable

responsable, ya que para ello se requiere de otras actuaciones que hasta el momento el Ministerio Público no ha practicado, además el representante social no ha logrado que la Policía Federal Preventiva le remita el nombre y cargo de los elementos que participaron en el operativo de que se trata.

Pero aún más, según lo declarado por el testigo que se dice presencial de los hechos, el impacto que alcanzó al menor y provocó cayera en Avenida Nacional de San Salvador Atenco, se produjo cuando se sostenía un enfrentamiento entre elementos policiales e integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, y las explosiones provenían de ambos grupos; por tanto, la investigación en averiguación previa no puede descartar que el disparo del proyectil que a la postre privó de la vida a Javier Cortés Santiago se haya efectuado por alguna persona no perteneciente a las corporaciones policiales que intervenían.

En este contexto, esta Comisión considera que para el debido esclarecimiento de los hechos la autoridad ministerial debe desahogar todas las diligencias que sean necesarias, como recabar el testimonio de quienes pudieran tener alguna información del lugar en que fue lesionado Javier Cortés Santiago; del lugar en el que falleció; del por qué fue llevado a la casa donde finalmente se hizo el levantamiento del cadáver; además, practicar todas las diligencias que le permitan tener certeza de la posición que guardaba esa persona en relación con el grupo de manifestantes y la policía, a fin de determinar dónde pudo provenir el disparo; solicitar los informes que procedan haciendo uso de los medios legales a su alcance para obtenerlos, y que le permitan conocer con exactitud el número y nombre de los policías de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva que participaron en el operativo; verificar en los registros de esas corporaciones quiénes de los participantes en el operativo



depositaron las armas de fuego a su cargo antes de ese evento; practicar los dictámenes periciales que procedan y en las armas que sean necesarias para establecer si de alguna salió el proyectil que causó la muerte, y en general, declarar a todas las personas a quienes resulte cita.

¿Qué es lo que yo colijo de esto? Finalmente el dictamen que rinden los señores magistrados fue en una fecha específica, que después fue turnada al señor ministro ponente y que él duró un tiempo para la elaboración del proyecto que ahora estamos analizando y que probablemente con posterioridad ya exista otro tipo de indagaciones que la averiguación previa que se abrió con motivo de este homicidio haya llevado a cabo.

Lo interesante para qué es esto: yo creo que no es la Corte la que va a determinar quién es el que en un momento dado fue el homicida de este muchacho, no es eso el motivo fundamental de nuestra decisión, aquí lo que importa es que hubo un homicidio dentro de un operativo, y lo más importante es que existe ya el medio jurídico idóneo para que en un momento dado este hecho sea esclarecido, porque de lo contrario estaría la autoridad incurriendo en negligencia precisamente por no llevar a cabo el procedimiento administrativo y en su caso el jurisdiccional necesario, precisamente para llegar al esclarecimiento de los hechos.

Con esto lo que quiero decir es: no es a la Corte a la que le incumbe determinar quién fue el homicida, sino lo que le incumbe determinar para efectos del artículo 97 constitucional es que eso, la muerte de una persona, sí constituye una violación grave de garantías, siempre y cuando esa muerte en el procedimiento idóneo se determine que fue realizada por una autoridad en uso o en ejercicio excesivo de sus atribuciones, porque si se llegará a determinar que

el homicidio se llevó a cabo en un fuego cruzado por parte de los mismos habitantes de Texcoco, de Atenco, pues evidentemente no hay violación grave de garantías; entonces, aquí lo importante creo yo creo que se está llevando a cabo la indagatoria necesaria en las vías y los cauces que nuestra legislación marca precisamente para que se determine cuál es el culpable, en mi opinión eso es lo que importa para efectos del esclarecimiento de este homicidio.

Otra de las cuestiones que marcó el ministro Cossío que a mí en lo personal me parece muy correcto es, la metodología que él señala en cuanto al antes, al durante y al después de lo que sucede en estos dos días y concretamente en estos momentos el día tres de mayo; pero lo más importante para mí, es lo que determina y creo que es en donde no coincide mucho con el proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de que en esta parte lo que se está determinando en el proyecto es una lista de personas que participan en estos operativos. Pero yo creo que ese listado de personas, es, como el bien lo menciona meramente de carácter informativo para saber quiénes eran, qué cargos tenían, en qué momentos, en qué días participaron; pero lo importante de todo esto, no es solamente saber quiénes participaron, lo importante de todo esto en mi opinión ya para efectos de nuestro dictamen, para efectos de nuestra decisión, es determinar quiénes realmente estuvieron involucrados en hechos relativos a violaciones graves de garantías, creo que eso es lo más importante para poder determinar si en un momento dado hubo o no este tipo de garantías y también para esto, me remito nuevamente al informe de los señores magistrados encargados de esta investigación; el informe de los magistrados nos dice algo muy importante. El informe de los magistrados nos va señalando en cada una de las diferentes competencias de la policía que actúo en estos operativos, tanto Policía Federal Preventiva, tanto Policía Estatal, como Policía Municipal, nos va narrando no solamente quiénes son los que

participaron en este operativo, nos dice algo que en lo personal, creo, importa, e importa mucho; es decir, no solamente basta con saber quiénes estuvieron presentes, sino cuál fue la actuación de cada una de estas personas y al señalar cómo podría determinarse, cuál es la actuación de cada una de estas personas, nos dicen los señores magistrados; en los mismos vídeos, existe la posibilidad a través de periciales específicas que se determine quiénes son las personas en el momento en que se graba que están aventándolos en las camionetas, en el momento que les están pegando, en este caso me estoy refiriendo policías a particulares, no al revés que también se dan y muchas; cuando los policías están haciendo uso excesivo de la fuerza hacia los particulares, es cierto, tienen un uniforme, son muy parecidos, pero decía él, hay placas, hay muchísimos signos que en un momento dado pueden llegar a la determinación de quiénes son los sujetos realmente responsables de esos actos; porque no podemos en un momento dado decir, bueno, como no es posible identificarlos porque por ejemplo, se dijo que no alcanzaron a distinguir quién era el agresor; entonces, pues ahora que todos son responsables, yo creo que no, finalmente la determinación de quién es responsable, es parte de lo que el Acuerdo 16/2007, establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación como facultad de este Pleno para poder determinar una recomendación en este sentido y esta recomendación se da, cómo, como lo dicen los magistrados, en el momento en que se deslindan responsabilidades y ese deslinde de responsabilidades, se viene a dar precisamente en el determinar quiénes participan, pero sobre todo quiénes se involucran en actos de esta naturaleza, porque yo no encontré en ninguno de los testimonios que revisé tanto de policías, tanto de las personas que fueron en un momento dado partícipes de este operativo, no encontré en ninguna de estas declaraciones, que se diga que hay cuando menos el indicio de que alguna de las autoridades superiores, llámese Gobernador del Estado, llámese Procurador General de la República, llámese

Director de la Policía Federal Preventiva, llámese Director de Seguridad Pública que haya dado la orden específica para decir, si hagan un operativo con exceso de fuerza y de violencia sin importar garantía individual alguna, no hay un solo testimonio que avale una actuación de esta naturaleza en la que exista una orden precisa por parte de estas autoridades.

Ahora, que en un momento dado los vídeos nos marcan que sí llegó haber este tipo de cosas, de ambos lados, --repito--, porque también los particulares llevaron a cabo actos de violencia, de ambos lados, pero estamos conscientes de que aquí no estamos para juzgar los actos de los particulares, estamos para juzgar los actos de las autoridades y el uso de sus atribuciones.

Entonces en esas circunstancias ¿qué es lo queda para el desarrollo de nuestro dictamen? El deslindar estas responsabilidades para determinar realmente quiénes son los responsables.

Por estas razones, señor, yo en esta parte también me apartaría, me apartaría del dictamen del señor ministro Gudiño, en el sentido de que no es posible decir: como no hay una determinación precisa de quiénes son los responsables, pues que se involucren a todos, yo creo que eso no lo podemos hacer.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente, estaba yo diciendo que las reglas que rigen tratándose de la violación de derechos humanos, son las autoridades las que tienen que demostrar que no fueron ellas, y las autoridades ni hicieron el examen de las pistolas, ni recogieron el cartucho en lo más mínimo, no se preocuparon por eso, pero siguiendo con el

cuestionario que usted, acertadamente nos facilitó, ¿qué pasó el 4 de mayo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Todavía no señor ministro, por favor, hay varios señores ministros que quieren participar.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Me espero, y usted también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, yo también, yo también me espero.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, lo que se plantea aquí es de qué pistola salió la bala que lo mató, pudo haber salido de la bala de la policía, para alguno de los ministros esto es indudable, pudo haber salido del arsenal de los atacantes subversivos, es una probabilidad, o pudo haber sucedido por un acto aislado lamentable y horrible, segaron la vida de un joven por mano airada en esas condiciones es una tragedia.

Para alguno de los ministros es claro que fueron las autoridades por parte de la siguiente afirmación: si se trata de violación de derechos humanos las autoridades responsables tienen la presunción al revés, tienen la presunción de culpabilidad hasta que demuestren su inocencia.

Porque esta materia, derechos humanos, tiene un tratamiento diferente, un derecho constitucional normal, al derecho administrativo, al derecho penal, al derecho civil, al derecho mercantil, al derecho penal por supuesto, esto es así, porque de un caso que se vio en el extranjero, por una frase aislada interpretada como este ministro lo hace, puede seguirse tal afirmación.

Yo digo, paremos mientes en esto, ¡cuidado! estamos diciendo algo terrible, quién va a querer ser autoridad, si basta y sobra la queja de una violación de derechos humanos, atribuidos a ellos, para que ellos tengan que demostrar su inocencia, que no, que no fueron ellos, bueno esto a mí me parece terrible.

¿Qué es lo que pasa? Que hay una carga muy especial en estos asuntos, a todos nos pesa y nos pesa mucho que se violen garantías individuales, a todos nos pesa y nos pesa mucho que el derecho a la libre manifestación de las ideas y al derecho de reunión de grupos deliberantes, se dé en contra del 9º constitucional, o sea en forma armada, a todos nos pesa y nos pesa mucho que un problema que tenía la dimensión de ocho floristas del Municipio de Texcoco, no del de Atenco, que querían ir de ambulantes a Atenco, hubiera progresado la sucesión de los hechos en la forma en que progresó, no había habido mayor problema y había estado dentro de los linderos y posibilidades de las autoridades municipales, hasta que decidió ayudar un movimiento de Atenco, que provocó el pandemónium, ese día y en los días siguientes; ese día con la persecución de policías y el secuestro de una docena de ellos que fueron recluidos en un domicilio, después se vio que, al día siguiente probablemente, los dejaron en un sitio de aguas negras, de desahogo de aguas negras; otros dos al parecer escaparon, y otros fueron dejados por otros rumbos de la Ciudad, pero el hecho es que fueron secuestrados y guardados en uno o varios domicilios de la población de Atenco. Esto es lamentabilísimo, la autoridad rebasada por imprevisión por un grupo beligerante de gente armada, con cañones, con lanza cohetes, con machetes, con piedras, con garrotes y con todo tipo de artilugios agresivos. Ese día, el día tres, el día del lamentable evento de la muerte del muchacho, las policías fueron puestas en fuga, y se posesionaron en definitiva, por ese día y por algunas

horas, de la carretera Texcoco-Lechería, que no es poca cosa, es la carretera libre a Querétaro, por ejemplo, en donde transitan miles de vehículos al día, es una pista de gran tráfico para el ingreso a la Ciudad de México, y desde luego a algunos Municipios del Estado de México. Pues bien, prevalecieron los cohetes, los cañones, los machetes, los palos y los garrotes. ¿Hubo lesionados por parte de la policía? Varios, se les dio atención médica. ¿Por parte del grupo al que me refiero? También. La contienda, de hecho produjo hematomas; otras heridas que ameritaron suturación, y creo que hasta ahí. Cómo se puede atribuir a la policía la muerte de ese muchacho. ¡Qué barbaridad!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor presidente. En principio, y a efecto de determinar si en este caso se encontraba justificado el uso de la fuerza pública, pienso que es necesario tener en consideración los siguientes aspectos: el sustrato del poder de mando en un Estado, radica en su imperium, que no es otra cosa que el monopolio del uso de la fuerza, y aun de la violencia por parte del propio Estado, como medio a través del cual las instituciones subsisten, se mantiene el orden, la libertad, la paz pública, la sana convivencia social, esto es el estado de derecho; sin embargo, ese poder coactivo no es, no puede ser absoluto, por el contrario, sólo puede ejercerse cuando no haya otra medida viable, cuando todos los demás instrumentos han fracasado, por eso y a efecto de garantizar que la fuerza sea usada sólo como una última ratio, es que los Estados modernos precisan limitarla mediante un marco normativo; en nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que cumple, en primer término la encomienda de evitar que la fuerza del Estado vulnere la esfera de los gobernados, lo cual realiza mediante dos vías diversas pero concurrentes.

Por un lado, establece normas que restrinjan expresamente la conducta de la autoridad; tal es el caso del artículo 21 constitucional, que regula específicamente el tema de la seguridad pública y la actuación de las instituciones policiales, como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Y precisa que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así como que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Por otro lado, contempla un catálogo de derechos fundamentales que deben respetarse en todo momento y que por ende son – permítanme la expresión-, el velo protector de los particulares frente al enorme poder estatal. Destacan al respecto, por su importancia, los artículos referentes a la seguridad de las personas, como son el 14 y 16, que prevén los derechos de seguridad jurídica y de legalidad; el 17, que determina que nadie puede hacerse justicia por sí mismo; el 19, relativo a que cualquier abuso, como maltrato en la aprehensión o molestias sin motivo legal, serán regulados por las leyes y controlados por las autoridades; así como el 20, inciso a), que señala los derechos de los inculpados y el 22 que prohíbe las penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, penas inusitadas y trascendentales.

Cabe agregar que ese marco constitucional de nuestro país armoniza con la regulación internacional en normas tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y



Sancionar la Tortura; ordenamientos todos que coinciden en destacar la obligación de respetar los derechos humanos, señalándose para ello, en cuanto al uso de la fuerza pública, diversos principios y reglas, como son los de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad.

De igual manera, las legislaciones federal y local prevén diversos lineamientos para el debido desempeño de los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

En ese contexto normativo es que se acota el ejercicio de la función de seguridad pública, se regula la actuación de policías y se delimita el uso de la fuerza del Estado, en equilibrio con los derechos humanos de los gobernados.

Hasta aquí me he referido al uso de la fuerza pública y sus límites. Aludiré ahora a su naturaleza, para lo cual es relevante considerar que ese uso de la fuerza no siempre es el mismo, sino que tiene grados; así, la escala del uso de la fuerza inicia en el llamado “control social mediato y formal”, que es el que se crea meditada y cautelosamente por el Legislador y después se plasma en las leyes. Es, entonces, un control planificado, depurado de toda emoción humana; y es fruto, en la mayoría de los casos, de un prudente proceso legislativo. Este tipo de control es, sin duda, el más deseable; no obstante, en contraposición al control mediato, existe el llamado “control inmediato” que se actualiza ante una situación concreta que encierra la necesidad de usar la fuerza en forma contundente, rápida y eficaz, como una reacción ante una situación real que pone en peligro el bien social.

Los conceptos parecen claros, pero se complican en un contexto de realidad, donde surge la duda de ¿en qué momento el actuar de una autoridad cruza la frontera de la legitimidad y deja, por ende, de

estar respaldado por el propio estado de derecho? Problema tan complejo que sólo la combinación de los elementos propios de cada caso puede darnos la respuesta.

Ahora, en los lamentables hechos materia de la investigación que se analiza, se advierte como hecho notorio que los días en que acaecieron estos hechos, los manifestantes inconformes habían desplegado ya, múltiples conductas infractoras de la paz social, tales como el bloqueo de una vía general de comunicación, agredir con palos, piedras y cohetes a los policías, incendiar llantas e incluso tratar de hacer explotar una pipa de gas; es decir, su actuar se materializaba al margen del derecho, incluso algunas de sus conductas están tipificadas en nuestro sistema jurídico como delitos, poniendo así en peligro su propia integridad y la de terceros ajenos al enfrentamiento.

Ante tal situación de violencia y descontrol, es evidente que el uso de la fuerza no sólo era necesario sino obligado, pues ya no había posibilidad alguna de diálogo, por lo que era la única alternativa que quedaba para conservar el estado de derecho.

De ahí que en principio, la decisión de hacer uso de la fuerza para evitar males mayores y restablecer el orden, se aplicó en salvaguarda del más valioso fin de todo estado de derecho, el interés general; así pues, la simple orden de usar la fuerza para controlar a las personas involucradas está justificada y por ende fue legítima; aunado a ello, del informe de la Comisión Investigadora, se observan datos que revelan profesionalismo y eficacia en las órdenes emitidas para inhibir la violencia, así como preservar el derecho a la vida.

Entre los aspectos que destacan los siguientes: No se autorizó en el operativo –así consta en el informe- el uso de armas letales, sino

exclusivamente gas lacrimógeno. El personal participante estaba dotado sólo de equipo antimotín, lo que evidenció que la reacción policial acordada se ajustó a los referentes de necesidad, proporcionalidad y la diferenciación que ello impone en la elección de las técnicas y armas por utilizar en el operativo; que el operativo se ejecutó dentro de las primeras horas de la mañana del día cuatro, lo que constituyó un elemento de ventaja para las corporaciones policiales con respecto a los inconformes, lo que impidió que pudieran oponer resistencia o acciones beligerantes con la misma intensidad que el día anterior, lo que redujo el riesgo para la población en general.

Se asignó un cuerpo de élite policial para que fuera el encargado de retomar los camiones que transportaban gas L. P. y amoníaco, que se encontraban bloqueando la carretera Texcoco-Lechería y que pretendían hacer explotar, lo que se traduciría no sólo en daños materiales sino en la afectación posiblemente de la vida de un número importante de pobladores.

Se tuvo la previsión de que se incorporara al operativo un agrupamiento policial denominado “El Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Federal Preventiva”, para el rescate de agentes policíacos privados de su libertad, amén de que a la postre no haya sido necesaria su intervención directa para ese efecto, ya que las personas retenidas habían sido liberadas de manera paulatina.

El número y ubicación de los contingentes hacía contundente la fuerza del Estado, y aunque para algunos pobladores pareciera intimidante y desproporcional, lo cierto es que siguiendo los manuales de policía, al haberse ordenado así, se cumplió con la función presencial disuasiva e inhibitoria que permitió cumplir con el

objetivo de manera que la violencia no aumentara, sino que fuera disminuyendo gradualmente hasta cesar por completo.

Estas medidas entonces traducen órdenes legítimas para el uso de la fuerza pública; no obstante, efectivamente de la propia investigación se advierte que en el contexto de los hechos hubo personas lesionadas, mujeres agredidas sexualmente, detenidos maltratados físicamente, lo cual me lleva a sostener que entre aquellas órdenes transparentes y su ejecución, y las autoridades que participaron, en algún momento se rompió la línea de la licitud y se desbordó ese uso de la fuerza.

Es precisamente la investigación de la Comisión lo que nos permite saber, a través de los datos y elementos que integró, que esa ruptura surgió al momento de materializar la fuerza a través de la planeación de operativos deficientes por mandos medios y especialmente al ejecutarlos, en donde la propia Comisión nos informa sobre la impericia de los policías y el desborde de sus emociones por la agresión sufrida por parte de los involucrados que viciaron sus conductas, al extremo de actuar al margen del estado de derecho y al golpear a personas, agredir mujeres, llevar a cabo cateos ilegales, y una vez detenidos, dar un trato poco humano a los cautivos, e incluso, vulnerando su situación jurídica al omitir llevar a cabo los procedimientos establecidos.

Por tanto, estoy convencido de que los hechos acaecidos en San Salvador Atenco el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en el contexto en que se ejecutaron las órdenes de uso de la fuerza, sí existieron conductas que resultaron violatorias de derechos fundamentales al vulnerar la integridad personal, la libertad sexual, la no discriminación por género, la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal, el debido proceso y la justicia, así como el derecho al trato digno de los detenidos, así también el derecho a la

vida en un sentido amplio, en tanto el Estado, al usar la fuerza pública, debe salvaguardar la integridad de la vida de las personas, esto es, que exista el mínimo riesgo hacia este bien tanto para la sociedad como para los propios agentes de seguridad pública.

Comparto que estas violaciones son graves, en tanto que las acciones de fuerza pública para controlar la violencia, mostraron indiferencia hacia los derechos humanos de las víctimas, aunado a que con las conductas policiales, no sólo se desviaron, sino que se enfrentaron a la finalidad de la autoridad que es la de proteger a los ciudadanos. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. En este momento estoy un tanto descontrolado por los posicionamientos que me han antecedido, en tanto que cuando solicité hacer uso de la palabra, era precisamente para hacer referencia a ¿qué paso el tres de mayo? porque ahorita estamos ya haciendo posicionamientos, inclusive, definitivos que califican ya este proyecto en el fondo, y en el fondo en forma definitiva y hemos llegado, ya se ha llegado, a hacer pronunciamientos concretos de una solución concreta a partir de ya tener como comprobadas las violaciones graves a derechos fundamentales en los hechos ocurridos el tres y cuatro de Atenco y subsecuentes, la participación de la autoridad en el uso, ejercicio legítimo de la fuerza pública por aquellos encargados de la responsabilidad de la seguridad pública en los niveles federal, estatal y municipal. Eso es lo que acabamos de oír en este momento.

Entonces, ahora mi pregunta es la siguiente. Si nosotros nos constreñimos a este documento que aprobamos, lo votamos para seguir esta metodología de discusión que sigue la lógica en cierta manera, o con toda puntualidad, salvo en algún apartado de la que

tiene el proyecto, ya aquí hemos tenido una participación concreta del señor ministro Cossío, en el sentido de un particular punto de vista en relación con esa metodología, y debo decir, independientemente de que se compartieran todas o algunas de sus conclusiones, no sé si ahorita sea ya pertinente hacer referencia a esta narrativa del proyecto de ¿qué pasó el tres de mayo del dos mil seis? ¿qué pasó el cuatro de mayo de dos mil seis? ¿hubo abusos policiales? ¿hubo agresiones sexuales? ¿qué fue lo que motivó los sucesos? en tanto que ya estamos saltando de los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, y estamos ubicados ya en el Noveno, en el Noveno que es prácticamente, desde mi percepción, y creo que puede ser la de todos, el tema total de la investigación en tanto que ya estamos aquí en uno de los elementos por los cuales se decidió ejercer esta atribución, ¿cuáles son los principios que debe regir el uso de la fuerza pública? Y después, la determinación o no de responsables, involucrados, participantes, responsables totales en la graduación que se quiera dar.

De esta suerte, pues, independientemente de que también tuviéramos opinión en relación de los hechos ocurridos concretamente el tres de mayo de dos mil seis, y concretamente en el deceso del menor Javier José Cortés Santiago, ocurrido precisamente en el tres, en relación con el cual rápidamente y para aprovechar que estoy en el tres de mayo, digo que tampoco en este sentido comparto la afirmación del proyecto, en el sentido de no determinar algún pronunciamiento en función de que hay ambigüedad, confusión, duda, respecto de quién o de dónde provino el disparo o los disparos que privaron de la vida a este menor.

Yo creo que esto debe circunscribirse, insisto, al tema donde estamos nosotros ubicados, la investigación de violaciones graves

de derechos humanos, de garantías individuales, que es el tema de ésta, de ésta, fue el tema de la Comisión, es el tema de esta Suprema Corte en dilucidar, y si estamos parados en esa hipótesis, estamos hablando de responsabilidades penales, no estamos hablando de responsabilidades individuales concretas, sino en última instancia responsabilidades de Estado, el Estado haciendo uso legítimo de la fuerza tiene que responder así, in genere, por todo lo que esté alrededor de ese ejercicio y esto tiene que ser respecto de derechos fundamentales, el derecho a la vida debe ser respetado cuando se determina hacer el uso de la fuerza pública, así, de esta manera hasta en última instancia, ubicados en una investigación de violación grave de derechos humanos, correspondería en última instancia hacer un pronunciamiento en todo caso de que se trate de una responsabilidad de Estado, esto en función de los hechos del tres de mayo, pero sigue presente mi inquietud señor presidente, en relación a esta narrativa tan puntual que hace el proyecto de todas estas fechas: del tres, del cuatro, de los abusos policiales, de las agresiones sexuales, de todos estos aspectos que constituyen la narrativa con juicios de valor ya que le corresponden al que propone el dictamen, en relación con el informe de los investigadores ¿qué vamos a hacer?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Para hechos señor presidente, si me permite usted.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias, ciertamente a nosotros no nos corresponde determinar qué policía en particular mató a los jóvenes, pero sí nos incumbe establecer si el Estado violó en su perjuicio el derecho a la vida y en este aspecto no nos podemos sujetar a lo que finalmente diga la averiguación previa, es nuestro mandato definir esta cuestión; por otro lado, no hubo fuego

cruzado, las armas con las que contaba la población eran machetes, palos, piedras y bombas molotov, ninguno de los detenidos dio positivo en la prueba de pólvora, no podemos hablar de fuego cruzado, era para eso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, creo que es muy importante el planteamiento del señor ministro Silva Meza, en el desarrollo que nos presenta el señor ministro Gudiño, habla ¿qué sucedió el tres de mayo? ¿Qué sucedió el cuatro de mayo? Recuerdo a los señores ministros que conforme a la Regla número 20 del Acuerdo 16 que emitimos para la práctica de estas investigaciones dice: “El informe preliminar de la Comisión Investigadora contendrá los siguientes elementos” —este es el informe que rindieron los magistrados comisionados— “20.1 Descripción de los hechos presumiblemente constitutivos de violaciones graves de garantías individuales, así como de los que no tengan esa calidad”. El señor ministro Gudiño, para poder determinar conforme a la Regla 24, si existieron violaciones graves de garantías individuales, dice: hay que saber cuáles son los hechos sucedidos probados derivados de la investigación y una vez que tengamos el catálogo de hechos probados calificamos cuáles pueden ser o son constitutivos de violaciones graves de garantías individuales, esa es la importancia; creo que respecto de los sucesos del tres de mayo, desde la presentación el señor ministro Gudiño hizo una relatoría de esos hechos yo no he oído nada en contra de esta relatoría, la intervención del señor ministro Góngora Pimentel, es además de esos hechos que da por probados el ministro Gudiño, yo creo que se debe declarar igualmente probado que el acto de privación de la vida de Javier Cortés Santiago, también forma parte de los acontecimientos.

Creo que si nos vamos a la visión global, vamos a generar confusiones, yo les rogaría que siguiéramos esta metodología de



ver el tres de mayo y cómo vamos a... qué hechos propios del tres de mayo vamos a reconocer como posiblemente constitutivos de violaciones graves de garantías individuales, el ministro Gudiño habla de la muerte de Javier Cortés Santiago y dice: "Éste no lo puedo estimar constitutivo de violaciones graves de garantías individuales, porque no está acreditado que el proyectil que lo privó de la vida haya procedido de las corporaciones policíacas"; en contra de esta apreciación la postura del señor ministro Góngora Pimentel: "Es de que basta el hecho de muerte en un acto donde intervenían corporaciones policíacas, para que se presuma que fueron las fuerzas armadas las que dieron, produjeron este resultado y que en todo caso es el Estado quien debió probar otra cosa, prueba en contrario".

Este punto es el que va a ameritar un pronunciamiento expreso, si el fallecimiento de Javier Cortés Santiago es un hecho probado que resulta a cargo del Estado, como se ha dicho, o se puede imputar directamente a los agentes de gobierno en su comisión; pero antes, de llegar a este final, pues le daré la palabra a la ministra Sánchez Cordero, que la había solicitado y se la regresaré después al señor ministro Silva Meza, porque cortó su exposición para hacer el planteamiento.

¡Sí, hacemos la ronda completa!

Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¡Sí!, gracias señor ministro presidente.

¡Bueno!, más o menos en la línea del señor ministro Silva Meza, en el sentido de que si ya estamos emitiendo algún juicio de valor, si ya estamos haciendo un pronunciamiento de fondo o si simplemente como usted no los había señalado en la metodología aprobada de la cual inmediatamente nos hicimos cargo en la ponencia, estamos únicamente resumiendo y estableciendo qué pasó precisamente en este día.

Entonces, es importante lo que acaba de decir, en el sentido de que, –y lo dijo el ministro Silva Meza–, en el sentido de si vamos o no ya a tener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y vamos a calificar o no de graves o no violaciones a los derechos fundamentales, de los hechos que sucedieron el 3 de mayo. En ese orden de ideas, yo consideré, y de eso nos estamos haciendo cargo, que solamente estamos refiriendo lo que había pasado el 3 de mayo, para posteriormente hacer un juicio de valor sobre esto. Traigo la relatoría, no es el caso de que en este momento se diga, cuál es la relatoría, ya la dijo el ministro en su presentación; pero lo que sí quiero hacerme cargo es de lo siguiente:

Yo creo que el ministro Gudiño Pelayo, a partir del Considerando Cuarto y hasta el Considerando Séptimo del proyecto, que se nos pone a la consideración; se hace por supuesto una relación exhaustiva de los hechos ocurridos, tanto el día 3, como el día 4 de mayo del 2006, lo cual definitivamente se le reconoce, porque tiene una gran cantidad de información que se allegó a este asunto y es encomiable la capacidad de síntesis que tuvo la ponencia del ministro, bajo la dirección del ministro Gudiño Pelayo que quedó de manifiesta en toda esta relatoría de los acontecimientos. Por esa misma razón y de la propia narración se desprenden en ocasiones, en esta relatoría calificativas y juicios de valor dentro de la misma relatoría, que en mi opinión no corresponderían llevar en este apartado y en ese sentido, es una observación al ministro, y desde luego, nosotros podríamos también trabajar conjuntamente para tales efectos; es decir, suprimir todo o cualquier cantidad de calificativas o juicios de valor en lo que se refiere concretamente a la relatoría.

Y hasta ahí me quedó señor ministro presidente, porque no quisiera yo hacer un pronunciamiento de fondo en razón de la metodología que usted nos marcó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Yo solamente hago la referencia a que en estos Considerandos: el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo e inclusive el Octavo; es precisamente donde en el proyecto y para los efectos que usted comentaba, creo hace el proyecto para llevar una secuencia en principio de la narrativa de los hechos como tales, en los hechos que están documentados, que bien "se califica es la verdad documentada de los hechos ocurridos el 3 y 4", todos ellos, independientemente de su mérito propios, su extensión, calidad, etcétera; son los hechos que motivaron esta investigación que estamos nosotros atendiendo; en principio las de estas fechas tres y cuatro, y luego ya en relación con ya el comportamiento de los operativos; los abusos policiales, las agresiones sexuales documentadas. Insisto, todo esto como la verdad reconocida, cómo documentada, como está en la investigación y todo esto con vista al informe que presentan los magistrados comisionados por este Tribunal Pleno, para de allí ya entrar al siguiente tema. Y el siguiente tema, como está diseñado en el proyecto del señor ministro Gudiño, es en la interrogante ¿fue legítimo el uso de la fuerza en el caso de Atenco? Ése es el proyecto; sin embargo, en la metodología se establece esta situación. Primero. Para responder si existieron o no violaciones graves a las garantías individuales, primero se dice en la metodología, hay que responder cuáles son los principios que deben de regir el uso de la fuerza pública. Primero veamos in genere, en abstracto, así lo entiendo, cuáles son los principios a los que deben de regir el uso legítimo de la fuerza pública. Ya el ministro Cossío, ya el ministro Valls en cierta manera han señalado algunos de estos pronunciamientos en relación con estos temas, y después la aplicación al caso concreto. Éstos son los principios, éstos fueron los hechos. Vamos, con esa narrativa y esos

principios ya aprobados o discutidos aquí por el Tribunal Pleno, vamos a ver si es posible determinar la existencia o no de violaciones graves al artículo 97, en relación con esta temática. Creo que ése es, como yo lo entiendo, yo en este caso ya no haría ningún pronunciamiento con los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, en tanto que con sus manifestaciones, salvo con esta situación de la muerte del menor donde sí la derivo yo a una responsabilidad de Estado involucrada en estos hechos, yo estaría de acuerdo con el desarrollo que tiene el proyecto en esa premisa que va dejando, para poder dilucidar los otros temas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Efectivamente, estos Considerandos del cuatro al ocho, diría yo que son sustantivos, es una relatoría de hechos acreditados y es una propuesta abstracta de principios en el ejercicio de la fuerza pública del Estado. Los considerandos adjetivos son los que seguirán después teniendo la declaración de hechos acreditados y los principios que rigen el ejercicio de la fuerza pública, determinar todo lo demás, pero caminemos pues hacia allá.

Señor ministro don Sergio Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Responsabilidad de Estado como tal. La Constitución no nos habla de ella, nos habla en el artículo 113, de la responsabilidad patrimonial del Estado y en artículos previos de ese mismo capítulo de la responsabilidad de funcionarios públicos ciertos; funcionarios públicos como tales, pero no de una responsabilidad del Estado como tal en un hecho lamentabilísimo consistente en que quedó cegada la vida de un menor por una ojiva que salió de un arma de fuego. A mí me desconcierta muchísimo esta petición de que debamos de pensar en una responsabilidad del Estado como tal, es

responsable el Estado mexicano ante otros estados, por ejemplo: incumpliendo tratados internacionales, pero responsabilidad del Estado como tal por violaciones o posibles violaciones a garantías individuales con el parámetro de una ley que no existe, hay algo que bulle en el informe del señor ministro Gudiño Pelayo. Si algún responsable existe por todos los devaneos resultantes del uso de la fuerza pública puede ser el Poder Legislativo de las entidades correspondientes y en el momento de eso de la Federación. No había norma que graduara el uso de la fuerza pública, había ciertamente una norma constitucional que se les podrá exigir la conducta a los municipales de Atenco. Por ejemplo, que interpretaran el 21, constitucional para a través de las instrucciones a sus policías darle buen carril a los parámetros de la Constitución?, ¿o habrá alguna necesidad de reserva de ley?, yo pienso que sí, yo pienso que ningún Ejecutivo podía por sí y ante sí dictar un reglamento autónomo constitucional, es materia que tenía necesidad de reserva de ley, según mi parecer y esa ley brillaba por su ausencia; entonces, cada quién a buena fe entendida sabida a principios lógicos razón ordenaba sus intervenciones policíacas, ¡ah!, pero no haya pasado lo que pasó porque ahora sí incumplieron toda la normatividad internacional; a ver, a ver, entre los tratados que se mencionaron existe una retahila enorme, ¿pero alguno de ellos se aplica el derecho mexicano para graduar el uso de la fuerza pública?, yo lo veo muy cuesta arriba, muy discutible, ¿quién enteró al Estado de México?, por ejemplo, y a sus policías que debían seguir los lineamientos de tal o cual tratado internacional; que por otra parte, en la materia específica no obligaban a México, ni las resoluciones del Tribunal europeo que tampoco obligaban a México, esto es un caos de afirmaciones, debemos estar en la situación real, ¿cómo se ha manejado la policía antes, cómo se manejará después? y ¿cómo debe de manejarse en cuanto a graduación y uso de la fuerza pública?; desde luego, yo no reconozco la

posibilidad de una responsabilidad de Estado como tal en la muerte de un individuo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo por eso insistía una cuestión que me parece otra vez cobra sentido, en la página 695 y siguientes del proyecto del señor ministro Gudiño, se está utilizando un criterio para saber cuándo tenemos violaciones o no graves; si no tenemos claro el criterio con el que nos vamos aproximar resulta muy complicado que nosotros analicemos los acontecimientos en los días tres y cuatro, porque no sabemos cuáles de ellos son graves y cuáles de ellos no son graves. Cuando ejercimos esta facultad de atracción para efectos de la procedencia de la facultad, dijimos que se trataba de una alteración grave a las condiciones de convivencia de una comunidad, y a mí eso me parece razonable, como nos recordaba el ministro Azuela en la mañana porque es un ejercicio prima facie, pero en este momento ¿vamos a considerar que la violación se da por la alteración grave a las condiciones de convivencia de una comunidad determinada?, yo creo que no; las condiciones de violación graves o no tienen que ver aquí, me parece, con el uso excesivo o no, pero ya me pronuncié, y creo que es excesivo, pero en fin, excesivo o no del ejercicio de las fuerzas de seguridad pública; entonces, ¿cómo debemos apreciar los acontecimientos el día tres y cuatro?, pues a partir de la perspectiva del exceso o el defecto, en fin cada quién tendrá sus argumentos de los ejercicios de la fuerza pública, si no de otra manera el criterio es muy laxo, que es aquello que afecta la paz y la convivencia de una sociedad; hay tantas cosas, inundaciones y terremotos que también lo afecta y no tiene sentido hacer investigaciones porque no van a ser violaciones graves; hay violación grave cuando se da una intervención del Estado, de las autoridades estatales en ciertas

condiciones de ejercicio; entonces, me parece y en esto yo sugeriría al señor ministro Gudiño sí, creo que avanzaríamos en el proyecto si él pudiera hacer el ajuste en el sentido de decir: no es la afectación social, es la afectación social en el caso concreto producto de una acción de las fuerzas de seguridad del Estado, las municipales, las estatales, federales, luego vemos el problema de responsabilidades y a quién le toca qué cosa, pero solamente para efectos de saber bajo qué perspectiva analizamos los hechos; siendo así, entonces sí tiene sentido preguntarnos por las actividades de prevención, por las actividades de uso, por las actividades de represión, etcétera, etcétera, de los distintos cuerpos participantes, y siendo así, ¿tiene sentido hacer diferenciaciones entre los distintos cuerpos participantes, entre sus acciones, entre los días, entre el uso de fuerzas, etcétera, porque si no todo acaba siendo, así de una generalidad enorme la afectación a la sociedad por los cuerpos de seguridad pública, ¿pero qué sale de eso?, no va a salir nada absolutamente en términos de la asignación o individualización de conductas, que no de responsabilidades, ya veremos eso después, pero por lo pronto si me parece que tenemos que ajustar el criterio, y con ese ajuste de criterio referirnos a los hechos concretos que se dieron en este caso, que me parece que sería un avance importante, insisto, pues si no vamos a quedarnos en unas generalidades muy grandes. Entonces, a mí me parece que este es un primer problema. Definido este asunto, entonces sí tiene sentido, yo he tratado de mantenerme en las directrices que usted estableció, no sé si lo he logrado o no, pero decir bajo esta perspectiva, los acontecimientos el 3 y del 4, o estos acontecimientos el 3 y del 4, realizados por estos cuerpos de seguridad pública, sí son o no son violatorios en condición de gravedad o en calidad de gravedad de los derechos fundamentales, qué derechos fundamentales, pues estos y otros, vamos desgranando, vamos desgrosando la enorme cantidad de elementos que se están presentando en otros términos. Tenemos

una narrativa muy puntual y muy bien hecha en el proyecto del señor ministro Gudiño. Ajustemos el criterio, volvamos a revisar los actos, y determinemos cuáles de esos actos cometidos en esos días, y sus consecuencias y antecedentes, tienen la connotación de gravedad.

Creo que esto sería en ese sentido un avance, si el señor ministro Gudiño lo aceptara, hacer ese ajuste, distinguiendo entre el criterio de procedencia y el criterio de violación material que es el que debemos enfrentar en este momento en la resolución señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me confunde la propuesta porque nos lleva a sustentar primero cuál va a ser el criterio para calificar de gravedad, pensé que desde el auto admisorio habíamos entendido a título preliminar, que estaban probados determinados hechos, y que éstos habían producido grave afectación social en la comunidad, salvo prueba en contrario se dijo. Creo que cualquier abuso en el ejercicio de la fuerza pública, no necesariamente va a determinar que la Corte investigue, en el caso de tortura a un solo detenido, que no tenga estas consecuencias de repercusión social, pues muy a menudo sabemos desgraciadamente de que se dan algunos casos; y sustentar el criterio de que todo abuso de la fuerza lleva allá, es delicado.

La estructura del proyecto, según la entiendo yo, es hacer un enlistado de hechos probados, y una vez teniendo los hechos, determinar su calificación de atentatorio o no de derechos humanos de violación grave sí o no, pero en fin, creo que esto nos llevaría a una situación diferente.



Oigamos al señor ministro Don Fernando Franco, porque él fue quien impulsó esta idea de cómo detectar la violación grave de garantías.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. En realidad yo creo que lo que ha señalado el ministro Cossío, tiene una razón de ser, sin embargo, y yo la podría compartir en otros casos, sin embargo, yo quiero recordar que esto tiene ciertos condicionantes en las reglas, y otros que no son condicionantes. En el informe se plasma como ya lo dijo y no lo voy a repetir, una serie de situaciones por quien hace la investigación que pone a disposición de un ministro, y el ministro tiene que hacer un dictamen, y las reglas señalan claramente sobre lo que se debe pronunciar, lo demás es un problema de método como aquí se ha señalado. Consecuentemente, yo quiero decir que lo que estamos viendo es a la luz de una metodología que siguió el ministro instructor, bajo su –digamos- su ámbito discrecional para hacer el dictamen, puesto que no está violentando ninguna de las reglas, pues lo que está haciendo en esta parte, y por eso yo estoy de acuerdo, es lo que yo llamé contexto, lo que el ministro ha llamado el antes, el enmedio, y el después, lo que la ministra consideró lo que provoca o la causa, los hechos que se generan, y las consecuencias de esos hechos. Probablemente, podría haber otras formas de hacerlo, pero me parece que lo que el ministro en este caso el dictaminador nos plantea es precisamente ese contexto, de acuerdo con el informe y su propia visión de las cosas, atendiendo a los hechos como aquí se han dicho, que a su juicio están documentados, probados, y nos señala aquéllos, porque así lo dice también que no están a su juicio acreditados o que en su opinión no pueden ser considerados para ser valorados como violación grave de una garantía.

Consecuentemente, en este sentido –e insisto, creo que esto tendremos que irlo perfeccionando– yo estaría de acuerdo con el proyecto como nos lo está planteando en esta parte, para que entremos a las siguientes, y en su caso entremos a la parte sustantiva, que entiendo realmente es la preocupación mayor de todos nosotros en el sentido de una vez por todas definir si hubo violaciones graves como lo dicen nuestras reglas; en su caso qué autoridades pueden ser responsables de ellas; y finalmente también, determinar si es el caso, qué órganos o autoridades son competentes para que tengan que realizar alguna otra función; entonces, consecuentemente yo en este sentido me pronuncio por apoyar el proyecto en esta parte como está, y evidentemente, pues nos iremos separando de algunas cuestiones en la medida en que vayamos avanzando en los otros temas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay una mención muy interesante que hizo la señora ministra Sánchez Cordero, y que nos puede llevar a conciliar esta pregunta de qué sucedió el 3 de mayo.

El 3 de mayo se da la muerte muy lamentable de Javier Cortés Santiago; sin embargo, el señor ministro Gudiño hace ya aquí un ejercicio de calificación para decir: No se logró demostrar que hayan sido agentes de la autoridad.

La propuesta de la ministra es que la relación de los acontecimientos sea objetiva, sin calificativo alguno: “El 3 de mayo pasó esto y el resultado fue este”, entre ese resultado, el fallecimiento de Javier Cortés Santiago, sin decir si es o no responsabilidad de alguien en especial o a dónde podemos llegar en relación con este hecho concreto.

Esto vendrá en la calificación de quienes participaron en los hechos, y sin señalar responsabilidades concretas sí habrá que decir quiénes estuvieron involucrados en éstos, con su nombre y cargo,

de ser esto posible; esto nos llevaría a tener como incluido en los sucesos del 3 de mayo la defunción de Javier Cortés Santiago, pero solamente como un enlistado de hechos sucedidos el 3 de mayo.

Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí señor ministro, no tengo ningún inconveniente, sería cuestión de reubicar esa consideración en la parte que le corresponde.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A responsabilidad, a la determinación.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo sobre ese punto haría una salvedad, me parece que no son hechos, no estamos viendo hechos, estamos viendo violaciones de derechos fundamentales de las personas, es decir, murió un joven, murió atropellado, o murió de un balazo, ¿o cómo murió?, se cayó de una azotea, es decir, no creo que tenga, aquí los hechos es que da las condiciones fácticas de realización que llevaron a la privación de la vida o no, y la otra, con todo respeto al ministro Franco, no me dijo nada sobre el criterio de identificación de violaciones graves, no entiendo qué estamos viendo como violaciones graves, ¿afectaciones a la paz social de una comunidad?, ¿eso es violación grave?, no entiendo.

La violación puede ser afectación a la paz social de una comunidad como consecuencia de la actuación policíaca, entonces lo relevante es la actuación policíaca, no la afectación a una paz social; entonces hay que atender al problema de la actuación policíaca o de las distintas policías, para saber que esas policías son las que generaron la condición de afectación social, no la afectación social

en sí misma, y ese es el criterio que nos lleva a identificar los hechos, a narrar los hechos, a concatenar los hechos.

Si la señora ministra Sánchez Cordero, le parece que no deben tener calificación los hechos aquí, me parece bien, en el sentido de no admitir juicios de valor, pero sí se tiene que poner las condiciones de realización de los propios hechos: Cayó un joven muerto de una bala, y después se podrá identificar o no, como lo decía el ministro Góngora, de que ahora, sí quién le disparó, etcétera, pero sí me parece que no podemos simplemente hacer una narración y después pretender una determinación en responsabilidades o en individualización de conductas si es que no podemos señalar responsabilidades, porque vamos a llegar simplemente con un catálogo de hechos que no tiene ningún sentido en la connotación de su realización por autoridades. Aquí no estamos viendo que pasó sociológicamente en Atenco, aquí lo que estamos viendo es qué hicieron las autoridades públicas en Atenco para poder ser constitutivas de violaciones a los derechos fundamentales, en tanto sólo las autoridades públicas en este país pueden violar derechos fundamentales. Yo por esa razón, no insisto en ninguna de las dos cosas, pero sí manifiesto mis salvedades respecto de ambos puntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** He tratado de ser muy prudente en cuanto al uso de la palabra, porque habiendo sido opositor del ejercicio de la facultad, pues en este momento advierto que se están reviviendo cuestiones que se habían debatido en aquella ocasión y que esto deriva precisamente de la ambigua redacción del precepto y de la nula explicación en la exposición de motivos de qué fue lo que se quiso decir en el precepto; no obstante que es un precepto que se estuvo reformando en diferentes

ocasiones y nunca se aclaró nada; ¿qué dice el precepto?, pues el precepto simple y sencillamente habla de investigación de una grave violación de alguna garantía individual y aquí es donde vamos a confrontar una situación que para mí resulta obvia, ¿qué hay violaciones de garantías que no sean graves? o de suyo toda violación de garantía es grave, solamente que si este fuera el contexto del artículo 97, pues para qué el juicio de amparo, mejor investigaciones en todos los casos en que se den violaciones de garantías. De ahí que es un caso curioso en el que finalmente tiene que ser este Órgano Colegiado como lo fue en sus integraciones anteriores el que vaya definiendo qué se debe entender por grave violación de garantías para el efecto del 97 constitucional; en el caso, yo pensaba que ya estábamos vinculados a lo que el propio Pleno dijo, por mayoría, de cuál debía ser la investigación y cuál era la violación grave que debía tomarse en cuenta y yo aquí lo tengo entre comillas “en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad”, pero si este es el contexto, bueno, pues ahí tenemos el parámetro para ir analizando todos los hechos y ver cuál entró en esta regla; pero parece ser por las intervenciones, que como que ahora se está diciendo, no, mejor este caso, pues encontremos más bien qué es la violación grave de garantías y entonces, pues hay el riesgo de que tengamos por lo menos once interpretaciones diferentes a lo que se entiende por violación grave de la Constitución en los términos del artículo 97 y quizá, pues valiera la pena, definir cuál va a ser el criterio, porque si estamos tratando de averiguar si los hechos que hemos tenido como probados son violación grave a las garantías individuales del artículo 97, pues tenemos que tener la reglita conforme a la cual vayamos juzgándolos y no once reglitas; entonces, como que convendría decir, ¿qué vamos a entender por violación grave de una garantías individual? y aquí ya esto se complica, porque si suponemos, basta con plantear que hubo violación de un derecho fundamental para que se estime probado, ¡bueno! pues ya está

resuelto el problema, basta con afirmar esto, está probado, vamos viendo los hechos, todo está probado y ya tendremos que determinar quiénes resultan responsables de esa situación y ahí pues desde luego yo me sumo a quienes han dicho, una cosa es participar y otra cosa es ejecutar, estar involucrado en esas situaciones concretas; cuando se habla es que esto es responsabilidad del Estado, bueno y el Estado ¿quién es?, el Estado es una entequeia jurídica integrada por pueblo, territorio, gobierno, cuál es el Estado que responde, quién responde, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, quién, tenemos que aterrizar incluso ante esta apreciación; entonces, por eso mi prudencia en las intervenciones, porque, pues sinceramente pienso que se han dado muchos elementos interesantes pero finalmente, no tenemos las reglas para poder valorar si hubo la grave violación de garantías en esos variados hechos, naturalmente, un buen número de ellos muy lamentables y pienso que en todas las intervenciones se ha aceptado que ha habido muchos hechos lamentables en estas situaciones.

Pero tenemos que llegar a una conclusión, ¿hubo esas violaciones graves de garantías? ¿sobre qué criterio vamos a trabajar? Que nos ponemos de acuerdo, por mayoría, pues ya esa será la regla para tenerla, una posibilidad sería, pues nos atenemos a lo que ya había dicho el Pleno y entonces jugamos en torno a la orden que dio el Pleno de que la investigación se realizara conforme a este criterio, pero como se cambian las reglas del juego y ahora vamos a buscar otra regla.

De modo tal que pues como integrante de la minoría que pensaba que no se debía dar la investigación, pues veo con mucho interés cómo se busca interpretar todo lo que fue resultado de estas investigaciones y siendo yo obviamente respetuoso de la decisión del Pleno, pues en su momento buscaré fijar mi postura, que

además en mi documento lo traigo, pero la traigo sobre ciertas bases, concretamente respecto de lo que había dicho el Pleno pero cuando de pronto aquí se dice: no, siempre esto no hay que buscar otra definición de grave violación de garantías, pues digo: ya no leo nada, ya no digo nada, porque resulta que no está preciso sobre qué vamos a estar juzgando.

Pues este es mi planteamiento que a lo mejor provoqué mayor desorden que el que ya existía.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No creo, señor ministro.

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente, ¡ah! perdón.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No, no adelante por favor señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Don Fernando nos dijo: continuemos con los puntos del dictamen, ¿cuáles son los puntos del dictamen? Incluso señor presidente, nos lo puso para que nos ajustáramos a ellos, ¿qué sigue después? ¿Qué pasó el 4 de mayo? Hubo abusos policiales, hubo agresiones sexuales, qué motivó los sucesos, existieron violaciones graves a las garantías en términos del 27, a eso llegaremos una vez que hayamos recorrido el camino por el que pasó el señor ministro Gudiño y llegaremos en una forma clara, indudable, pasaron todas estas cosas, vamos a llegar a la conclusión indudable de que si hubo o no hubo, desde luego ustedes saben que yo creo que sí hubo y muy graves.

A eso llegaremos una vez que agotemos todos los puntos que se nos señalaron para discutir y debatir, yo creo que eso vendrá,

claramente caerá como una pera madura en las manos de nosotros para resolver si hubo o no violaciones graves.

Me agrada también que el señor ministro Azuela, diga: claro yo fui de la minoría pero la decisión es del Pleno y me ajusto a la decisión del Pleno y el señor ministro Gudiño como Virgilio, llevando en el camino del infierno al poeta, así nos ha señalado el camino.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, ahorita que hablaba el señor ministro que me antecedió en el uso de la palabra, me acordé de Vladimir Ilich Lenin y perdón por la digresión: El mundo después de que Rusia sea comunista, caerá en el comunismo como una pera madura.

¡Qué horrible baladronada de... Vladimir. No sé si lo que diga va a confundir o va a servir de algo para aclarar, voy a hacer afirmaciones tajantes: en derecho mexicano no hay delitos multitudinarios con penas colectivas, las turbamultas amorfas no delinquen, existen, se dan, cometen disturbios y delitos, pero los delitos, por esencia del delito, es de responsabilidad personal. Pensemos en un motín, que es un delito cometido por muchos, la responsabilidad no es de todos, es de los que desplegaron ciertas conductas, son responsabilidades individuales. Y pensemos en que las autoridades pueden, las autoridades policiacas concretamente, en su conjunto, realizar actos contrarios, gravemente a las garantías individuales; normalmente serán delitos, no veo cómo separar una cosa de la otra, pero no veo cómo exigir una responsabilidad colectiva a las policías, sin tramos de responsabilidad individualísima a cada uno de los intervinientes.



De momento ahí me quedo, vamos a ver qué surge de las piezas de autos que nos señala el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. No sé si por la hora pudiera intervenir, nada más quería mencionar de manera muy rápida. En la solicitud inicial de ejercicio de la facultad, se dice para qué estaban autorizados los comisionados y se deberán investigar por qué se dieron esas violaciones, ¿alguien las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal?, o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías. Por otra parte se dijo: hay hechos concretos en los días tres y cuatro de mayo, es cierto que se dan con motivo del enfrentamiento que surge y que todos ya conocemos por qué razón; sin embargo, la idea fundamental creo de esa narrativa de los hechos, fue concluir con un listado que de alguna manera ya el señor ministro ponente ha realizado, del cual, hasta este momento, entiendo, está excluido el homicidio del joven Cortés, ¿por qué razón? Porque nos dice el señor ministro Gudiño: no existe la certeza de quién en un momento dado lo llevó a cabo, si no tenemos la certeza de quién lo llevó a cabo, y en un momento dado, al terminarse la averiguación previa que se tiene iniciada con esto, se llegara a la conclusión de que no fue por parte de la autoridad, pues entonces entraríamos en una contradicción muy grande al decir: un hecho que es violatorio de garantías, cuando no provino de una autoridad, cuando no se probó que sea de una autoridad, por eso entiendo, él lo excluye; y por eso cuando yo intervine al respecto, dije el problema no es ese, el problema no es delimitar quién fue el homicida, eso es problema de la averiguación. Yo creo que aquí el problema fundamental es delimitar qué hizo la autoridad en relación con este hecho. Entonces, tomando en consideración que sucedió, pero qué hizo la autoridad para en un momento dado darle la solución jurídica viable, eso es lo que tenemos que juzgar para determinar si hubo o no una

violación grave de garantías, no tiene la Corte que llegar al convencimiento de que si la bala salió de parte de las autoridades o de parte de los particulares, no es esa la función, no es esa la función; entonces, por esas razones yo creo que la narración de los hechos y el excluirlas por parte del señor ministro ponente, se dio en estas circunstancias; al final de cuentas lo que importa es: para responder a estas preguntas que se han mencionado, y que de alguna forma es lo que la Comisión Investigadora hizo es: el origen de esta situación cuál fue, ya está narrado, es el uso de la fuerza pública por el no cumplimiento de una obligación de carácter municipal por parte de los particulares, que trajo como consecuencia el uso de la fuerza pública, ese es el origen. El durante es: la intervención de la fuerza pública, ¿cómo se da? con atribuciones, sin atribuciones, y con uso excesivo de esta fuerza pública. Y el después, qué consecuencias son las que trae y, en un momento dado, esto provoca o no, en estos tres estadios, violación grave de garantías.

Y yo creo que con esta determinación que, de alguna manera, es la metodología que ya venimos desarrollando, simplemente determinar: ¿existe o no violación grave de garantías?, y cuál es la recomendación que al respecto formulará la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a quiénes, en un momento dado, si es que se llega a determinar, son o no quienes las cometieron.

Sobre esta base, pues yo creo que el camino es correcto; estamos determinando, dentro de este listado de hechos, los atribuibles a las autoridades son o no graves, para poder determinar si son o no violatorios de garantías, en términos del artículo 97 de la Constitución.

Entonces, sobre esta base, yo creo que nada más es tomar en consideración el listado de hechos, lo que en realidad se está

atribuyendo a la autoridad y sobre esa base, determinar, si en un momento dado, constituyen o no violaciones graves en términos del artículo 97, para después pasar al capítulo de recomendaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias presidente. También seré breve por la hora.

En relación con este último tema que señala la señora ministra Luna Ramos iba yo a hacer algún pronunciamiento, asociado con lo que señalaba el ministro Azuela, en relación a que sí, efectivamente, cuando se determinó la procedencia del ejercicio de esta facultad se partió de la base de que -prima facie, salvo prueba en contrario- la existencia de violaciones graves de garantías individuales y de derechos humanos fundamentales. Y había ya, a partir de ello, venir las determinaciones consecuentes y llegar a esta reglamentación – si así se puede decir- de establecimiento de los límites de la fuerza pública.

Creo que este tema prácticamente ya, a lo mejor hay un consenso en relación con esta narrativa, en función de que nos da elementos para seguir adelante; pero simplemente para efecto de hechos, y en tanto que en dos ocasiones se ha señalado de qué estamos hablando cuando hablamos de la responsabilidad del Estado: la responsabilidad del Estado en estos hechos, deriva de fundamentos constitucionales. Hay que ver el nuevo artículo 21 constitucional, cómo considera el respeto a los derechos humanos en el ejercicio del uso de la fuerza pública, artículo 21 constitucional.

Y además, existe un estatuto internacional donde se determina precisamente y en este tipo de eventos, por diferentes, no uno sino hay varios instrumentos de carácter internacional, donde se

establece precisamente la responsabilidad del Estado mexicano por no procurar todas las medidas que ahí se establecen, en diferentes instrumentos. Para Prevenir y Evitar la Tortura de, in género, de las Mujeres, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los criterios; en fin, hay de nombres muy largos pero, vamos, referidos a todos estos temas en función de protección de los particulares, protección de todas las personas, el derecho humano de todas las personas en relación con estos pronunciamientos, como estatutos internacionales donde México es parte.

De ahí deriva responsabilidad del Estado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Un minuto. Hasta donde yo sé ningún Estado extranjero nos ha demandado la responsabilidad por incumplimiento de algún tratado internacional sobre este tema.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Todavía no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señoras y señores ministros, la diversidad de criterios la expresó muy bien el señor ministro Azuela: podemos llegar a once cánones o reglas distintas en la apreciación de estos hechos.

Les propongo como ejercicio previo el día de mañana, que cada uno de nosotros diera un posicionamiento personal en torno al proyecto, pero en esta parte de qué pasó el tres de mayo, qué pasó el cuatro de mayo ¿hubo abusos policiales?, ¿hubo agresiones sexuales?, ¿qué fue lo que motivó los sucesos?, ¿cuáles son los principios que rigen el uso de la fuerza pública?, ¿se pueden aplicar esos

principios al caso concreto?, ¿se puede determinar la existencia de violaciones graves de garantías individuales?, y cuáles fueron, en su caso, los derechos humanos violentados.

Yo siento que hay mucha empatía en los distintos criterios, y que si nos pronunciamos de manera genérica cada uno de nosotros sobre estos temas que les he enunciado, sin llegar de manera individual todavía a la precisión de responsabilidades, sino hasta la determinación de violaciones graves de garantías, si es que cada uno de nosotros estima que las hay, y derechos humanos violados.

El tema de cómo vamos a determinar si se dan o no las violaciones, lo podemos expresar de distinta manera cada uno de nosotros, ya veremos cuál es el sentido predominante, y el tema de responsabilidades creo que ameritará una discusión específica.

Con esta exhortación, si ustedes la aceptan, levanto la sesión el día de hoy, y los convoco para mañana martes a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 19:15 HORAS)**